

**ORDENA APLICACIÓN DE SANCIÓN  
POR MOTIVOS QUE INDICA**

**Resolución N° 19 / 2021**

**San Miguel, 23 de marzo de 2021**

**VISTOS:**

1. La Resolución N° 79/2019 de fecha 09 de octubre de 2019, por la cual la Secretario General (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, doña María Eugenia Romero Romero, ordena instruir sumario administrativo en contra de doña Joana Andrea Martínez Díaz, docente de Historia del Liceo Andrés Bello, cédula de identidad N° 12.659.943-9, por los hechos denunciados ante la Dirección de Educación, consistentes en actos de hostigamiento, agresiones físicas y psicológicas en contra del alumno menor de edad de iniciales T.V.G.C.; así como de cualquier otro hecho que tome conocimiento el Fiscal durante la investigación, adjuntando para ello el Memorándum N° N° 186/2019 de fecha 04 de septiembre del año 2019, con sus correspondientes antecedentes, y el Memorándum N° 1570/2019, recepcionado por Secretaría General con fecha 13 de septiembre del año 2019, dirigido a la Secretario General (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, por el cual informando los hechos denunciados y solicita la instrucción de un sumario administrativo por los hechos allí descritos, para lo cual propone a don Erardo Juan Veloso Villarzú, Director del Instituto Regional de Educación de Adultos (IREA) en calidad de Fiscal.
2. La Resolución N° 92/2019 de fecha 08 de noviembre de 2019, por la cual la Secretario General (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, doña María Eugenia Romero Romero, autoriza la petición de prórroga del plazo para investigar solicitada por el Fiscal del sumario administrativo.
3. La Resolución N° 6 de fecha 07 de enero de 2020, dictada por el Fiscal del sumario administrativo, don Erardo Veloso Villarzú, por la cual suspende la tramitación del sumario en atención al inicio del período de feriado legal de la sumariada y del Fiscal, el cual es un derecho irrenunciable de todo trabajador.
4. La Resolución N° 7 de fecha 02 de marzo de 2020, dictada por el Fiscal del sumario administrativo, don Erardo Veloso Villarzú, por la cual retoma la tramitación del sumario luego del término del período de feriado legal de la sumariada y del Fiscal.



5. La Resolución N° 10 de fecha 25 de marzo de 2020, dictada por el Fiscal del sumario administrativo, don Erardo Veloso Villarzú, por la cual ordena la suspensión del sumario, en cuanto a la etapa investigativa se refiere, dado el hecho de haber sido decretada Emergencia Sanitaria por la autoridad competente, suspensión que tendría una vigencia por todo el período de la emergencia y/o sus prórrogas debidamente decretadas.
6. La Resolución N° 43/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, por la cual la Secretario General (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, doña María Eugenia Romero Romero, autoriza la petición de tramitación del sumario administrativo por medios a distancia o vía electrónica, en atención a la solicitud del Fiscal en dichos términos, de fecha 09 de diciembre de 2020.
7. La Resolución N° 02 A/2021 de fecha 15 de enero de 2021, por la cual la suscrita ordena la suspensión de la tramitación del sumario administrativo en atención al período de feriado legal de la sumariada y del Fiscal, el cual es un derecho irrenunciable para ambas personas en su calidad de trabajadores de la Corporación Municipal de San Miguel, protegiendo el principio del debido proceso en favor de la sumariada.
8. La Resolución N° 13/2021 de fecha 04 de marzo de 2021, por la cual la suscrita ordena reiniciar la tramitación del sumario administrativo en atención al término del período de feriado legal de la sumariada y del Fiscal.
9. La Resolución N° 15/2021 de fecha 09 de marzo de 2021, por la cual la suscrita ordena al Fiscal del sumario administrativo realizar una gestión probatoria, consistente en solicitar al Director del Liceo Andrés Bello cualquier antecedentes que dé cuenta de la calidad actual del menor de iniciales T.V.G.C. dentro del establecimiento educacional, con el fin de tener todos los antecedentes necesarios para determinar si se debe aplicar una sanción o si se debe proceder al sobreseimiento de la sumariada.
10. El D.F.L. N° 1 del año 1997, de fecha 22 de enero del año 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación y de las leyes que la complementan y modifican; y el D.F.L. N° 1 del año 2003, de fecha 16 de enero del año 2003, que establece las normas del Código del Trabajo, como cuerpo normativo de carácter supletorio.
11. La Ley N° 18.883, en especial los artículos 118 al 143, que establecen las normas sobre la Responsabilidad Administrativa y de procedimiento de los sumarios administrativos.
12. El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Municipal de San Miguel, aprobado por la Resolución N° 16/2018, de fecha 01 de marzo de 2018.



13. Todos los antecedentes documentales tenidos a la vista por este Secretario General (S) y que constan en el expediente del sumario administrativo.
14. La vista del Fiscal, la cual establece las conclusiones de la etapa indagatoria efectuada por don Erardo Veloso Villarzú en su calidad de Fiscal del sumario administrativo, y cuyos fundamentos deben ser considerados como parte integrante de la presente resolución.

#### Y CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución N° 79/2019 de fecha 09 de octubre de 2019, la Secretario General (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, doña María Eugenia Romero Romero, ordenó instruir sumario administrativo en contra de doña Joana Andrea Martínez Díaz, docente de Historia del Liceo Andrés Bello, cédula de identidad N° 12.659.943-9, por los hechos denunciados ante la Dirección de Educación, consistentes en actos de hostigamiento, agresiones físicas y psicológicas en contra del alumno menor de edad de iniciales T.V.G.C.; así como de cualquier otro hecho que tome conocimiento el Fiscal durante la investigación.
2. Que, dada la fecha de inicio del sumario y las gestiones necesarias para determinar fehacientemente la responsabilidad o no en los hechos denunciados y la posible sanción que éstos pudieses acarrear, el Fiscal debió suspender la tramitación del mismo por el período de feriado legal de la sumaria, así como del propio Fiscal, retomando la etapa indagatoria a inicios del mes de marzo del año 2020.
3. Que, dado el hecho público y notorio de la llegada de la pandemia mundial por COVID-19 y el consecuente decreto de Estado de Excepción Constitucional por Emergencia Sanitaria, el Fiscal debió nuevamente suspender la tramitación del sumario, dadas las directrices de la Autoridad Sanitaria.
4. Que, lo anterior, obligó tanto a la sumariada, como al Fiscal y la actuario del proceso, a abandonar sus dependencias laborales, toda vez que todos son trabajadores del ámbito de la educación.
5. Que, una vez que las condiciones de la pandemia de COVID-19 fueron más favorables, el Fiscal solicitó a la suscrita la posibilidad de continuar la etapa indagatoria por vías a distancia, cuestión que fue autorizada mediante la respectiva resolución.



6. Que el Fiscal del sumario debió ejecutar dichas acciones tomando en consideración el principio del debido proceso, la incertidumbre generada por la pandemia, y la necesidad de que la sumariada pudiese ejercer todos sus derechos dentro del sumario, así como la posibilidad del Fiscal de efectuar una investigación responsable para determinar la existencia o no de manera fehaciente de una presunta responsabilidad de la sumariada en los hechos imputados.

7. Que, a su vez, la suscrita decidió, en atención al principio del debido proceso, suspender la tramitación del sumario administrativo durante el período de feriado legal de la sumariada y del Fiscal, hecho que se basa en que cualquier resolución que recayera en el sumario en cuestión le sería notificada a la sumariada al correo electrónico institucional, lo cual podría producir un estado de indefensión de la misma.

Que, como consta en el proceso, una vez retomadas las actividades laborales en el período escolar, la suscrita ordenó reiniciar el proceso sumarial, instruyendo, a su vez, una gestión probatoria al Fiscal, la cual fue ejecutada según lo solicitado.

9. Que, establecido que fuere lo anterior, la suscrita debe señalar que, una vez analizada la vista fiscal y los medios de prueba recabados, está de acuerdo con sus fundamentos, sin perjuicio de proceder a profundizar en alguno de ellos.

10. Que, en relación a las conductas denunciadas, y tomando en consideración las pruebas allegadas por el Fiscal, queda de manifiesto que los cargos presentados en contra de la sumariada se encuentran fehacientemente acreditados.

11. Que, dado lo anterior, es dable afirmar que en el caso de un docente se exige un comportamiento atingente y de cuidado respecto de los alumnos que tiene a su cargo, siendo mayor esta responsabilidad en aquellos casos en que se está fuera del recinto educacional, como en el caso de las salidas pedagógicas.

12. Que, respecto a esto, el deber de cuidado de un docente para con sus alumnos no sólo dice relación con un ámbito académico, cumplir con las obligaciones docentes de enseñanza de contenidos y sus evaluaciones, sino con un aspecto de cuidado en el trato y en las formas del mismo, toda vez que, en la actualidad, los lineamientos respecto de estos puntos, que viene principalmente de la autoridad del ramo, precisamente apuntan en dicha dirección.

13. Que aparece como reprochable que un docente ejecute acciones de "docencia" que tengan resultados negativos en la persona de uno o más de sus alumnos, pues ello implica que su trabajo no está siendo efectuado con el debido cuidado y responsabilidad



- requeridas, no siguiendo los lineamientos que entrega la Corporación Municipal de San Miguel a través de su Dirección de Educación, así como de los equipos directivos y de gestión de cada establecimiento educacional del cual es el sostenedor, por lo que estas conductas requerirán de la aplicación de una sanción, cuestión que será tratada y resuelta más adelante.
14. Que la sumariada reconoce las conductas reprochadas, aunque con matices en cuanto a la forma de ejecución de las mismas o intencionalidad. Sin embargo, afirma que no existen en el proceso pruebas que acrediten fehacientemente sus acciones, así como tampoco se acredita el presunto malestar del alumno, lo que provocó, posteriormente, que la madre del menor presentara una denuncia en su contra.
  15. Que, respecto del considerando anterior, no es dable pensar que los hechos no se encuentran acreditados, particularmente dada la declaración de la propia sumariada, quien indica haber golpeado "sin alevosía" al menor con una botella, cuestión que no puede ser entendida de otra forma que como una agresión, aunque de tipo leve. Asimismo, no es factible estar de acuerdo con la sumariada cuando afirma que no se ha probado el malestar del alumno en cuestión, toda vez que para ello basta con la mera denuncia efectuada por la madre del menor. Ello permite entender de manera evidente que existe, al menos, una molestia que puede llegar a entenderse como menoscabo en el alumno, el cual comunicó a su madre y apoderada, quien lo manifestó por los conductos formales al interior del establecimiento educacional.
  16. Que, por su parte, también se acredita por las declaraciones vertidas por testigos y por la propia sumariada la existencia de conductas contrarias a las directrices que un docente debe ejecutar en el cumplimiento de sus funciones para ejercer docencia, como lo es utilizar al menor como ejemplo para evidenciar un período histórico donde existió la esclavitud, en atención a su color de piel.
  17. Que, en complemento de todo lo anterior, resulta decidir que la madre del menor de iniciales T.V.G.C. retiró a su hijo del Liceo Andrés Bello para el año académico 2020, cuestión que, si bien es cierto no hay una declaración expresa de que el retiro se debe a los hechos expuestos en el presente sumario administrativo, no es menos cierto que hubo un evidente problema de relacionamiento entre la sumariada y el alumno, de lo que se puede inferir que esta circunstancia debió influir en algún grado en la decisión de la madre de retirar a su hijo del establecimiento.
  18. Que la sumariada, para los efectos de ejercer la docencia, tiene un espacio de libertad para aplicar medios o técnicas que permitan una mejor comprensión de sus alumnos, pero éstas deben estar dentro de los lineamientos entregados por la autoridad



- educacional (MINEDUC), la Corporación Municipal de San Miguel y el propio establecimiento en el cual desarrolla sus funciones.
19. Que, en relación a las conductas descritas en los cargos, éstas son reprochables, por lo que se procederá a aplicar una sanción proporcional al hecho, la cual no tiene otro objetivo que modificar las conductas descritas en los cargos.
  20. Que, en razón de lo establecido en los considerandos de la presente resolución, se debe dar por acreditada de manera fehaciente las conductas denunciadas y que generaron, inicialmente, la instrucción del presente sumario y la presentación de los cargos establecidos por el Fiscal, tomando en consideración toda la prueba testimonial y documental tenida a la vista por la suscrita.
  21. Que, en lo relativo a lo señalado por la sumariada en sus descargos, lo indicado en éstos, así como con la prueba ofrecida, no logró desacreditar las pruebas reunidas por el Fiscal, las cuales acreditan fehacientemente los hechos señalados en los cargos y la gravedad de los mismos. Asimismo, en lo referido en los descargos acerca de la potestad sancionatoria del Estado, sus fundamentos no pueden ser tomados en cuenta en el presente sumario administrativo, toda vez que la Corporación Municipal de San Miguel, en caso alguno, es un Órgano de la Administración del Estado, en atención a lo expresamente dispuesto en el artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo anterior se reafirma en lo dispuesto en el artículo 12 del D.F.L. N° 1-3.063 del año 1980, el cual señala que la administración de los servicios allí dispuestos, como es el caso de la educación municipal de la comuna de San Miguel, podrá ser traspasada a una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro.
  22. Que, en atención a una posible sanción por los hechos fehacientemente acreditados, se debe señalar que el presente sumario administrativo fue iniciado para investigar posibles conductas inmorales ejecutadas por parte de la sumariada, caso en el cual la sanción, según el D.F.L. N° 1 del año 1997, de fecha 22 de enero del año 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación y de las leyes que la complementan y modifican, debería consistir en el término de la relación laboral con el docente en cuestión.
  23. Que, en criterio de la suscrita, las conductas descritas en los cargos, las que han sido fehacientemente acreditadas, no consisten en conductas inmorales propiamente tales, aunque sí, como se ha dicho latamente, son conductas reprochables, las cuales deben ser modificadas de inmediato por la sumariada, ciñéndose estrictamente a los lineamientos de la autoridad del ramo y a los que le sean impartidos por la Corporación



Municipal de San Miguel a través de la Dirección de Educación y del equipo directivo del establecimiento donde la docente se desempeña.

24. Que, dado lo anterior, se debe tener presente que el Estatuto Docente no establece un catálogo de sanciones distinto al del término de la relación laboral con un docente en caso de existir faltas que no sean consideradas como conductas inmorales, por lo que para subsanar ello la suscrita debe acudir a la norma de aplicación general para los trabajadores dependientes de la Corporación Municipal de San Miguel, esto es, el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.
25. Que el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad dispone en el Título XXVI un catálogo de sanciones en atención a la gravedad del o los hechos cometidos por un trabajador. Es así como el artículo 105 establece la posibilidad de imponer una sanción a un trabajador, la cual puede ir desde una amonestación verbal hasta el término de la relación laboral, por la infracción a las normas de dicho reglamento.
26. Que el artículo 61 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad dispone en su letra a) lo siguiente:
- “Artículo 61: Todos los trabajadores de la Corporación se obligan a cumplir las siguientes obligaciones, **además de las propias de su función:***
- a) *Cumplir las estipulaciones de su respectivo contrato de trabajo, realizando aquello para lo cual fue contratado, en conformidad con las normas e instrucciones dispuestas por la Corporación.”*
27. Que es evidente que el trato deferente y cuidadoso para con los alumnos que un docente tiene a cargo y que las estrategias pedagógicas deben seguir los lineamientos entregados por la autoridad del ramo, así como las entregadas por el empleador, más el respeto de los derechos de los menores de edad establecidos en leyes y tratados internacionales firmados por Chile, es parte de la “función de un docente”, por lo que la sumariada no ha cumplido con esta obligación.
28. Que, a su vez, el artículo 108 del citado reglamento establece la sanción de Amonestación Escrita Grave, definiéndola como aquella cometida por el trabajador en que concurre alguno de los siguientes requisitos: i) Es causada con daño al patrimonio o imagen de la Corporación; ii) Hay reiteración en la conducta y ha sido sancionada anteriormente; iii) Ha sido causada con intencionalidad o negligencia inexcusable.
29. Que, en criterio de esta Secretario General (I), las conductas descritas en los cargos y acreditadas fehacientemente, cumplen con los presupuestos señalados en los



- numerales i) y iii), ya que, en el primer caso, las conductas descritas en los cargos afectan la imagen del establecimiento, lo que se refleja en el sostenedor, que para estos efectos en la Corporación Municipal de San Miguel, mientras que en el segundo caso es evidente que ha habido una negligencia inexcusable por parte de la sumariada en no ejecutar estrategias pedagógicas que no afecten a un alumno, que es un menor de edad, y que produzca menoscabo a dicha persona.
30. Que, en razón de todas las consideraciones establecidas en la vista del Fiscal, así como en los considerandos de la presente resolución, esta Secretario General (I) concuerda plenamente con las conclusiones de hecho a las cuales arribó el Fiscal, así como con la sanción que se debe aplicar, sólo en lo referente a la amonestación.
31. La personería de doña **MARÍA EUGENIA ROMERO ROMERO** para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** consta en el Acta de Sesión Ordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 07 de enero de 2019 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 102, de fecha 21 de enero de 2019, otorgada ante la Notario Público de San Miguel, doña Lorena Quintanilla León.
32. Y, teniendo presente, las facultades que como Secretario General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.

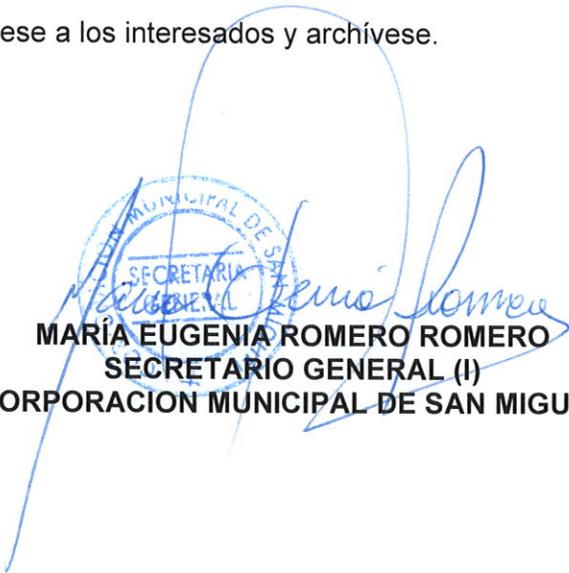
#### RESUELVO:

1. **ORDÉNASE** la aplicación de la sanción **AMONESTACIÓN ESCRITA GRAVE** a la sumariada, doña **JOANA ANDREA MARTÍNEZ DÍAZ**, docente de Historia del Liceo Andrés Bello, cédula de identidad N° 12.659.943-9, por los hechos establecidos y acreditados fehacientemente en los cargos del sumario administrativo, los cuales fueron ejecutados en contra del alumno menor de edad de iniciales T.V.G.C., en virtud de lo establecido en los artículos 61, 105 y 108 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Municipal de San Miguel.
2. **INSTRÚYESE** al Director de Educación a imponer la sanción antes decretada, notificando a la docente de manera personal, tomando las medidas sanitarias necesarias para ello, en atención a las actuales condiciones de pandemia existentes. Lo anterior, una vez que la presente resolución se encuentre firme.

3. **INSTRÚYESE** al Departamento de Personal a registrar en la carpeta personal de la sumariada una copia de la Amonestación Escrita Grave, así como a enviar una copia de la sanción impuesta a la sumariada a la Dirección del Trabajo, tal como lo establece el artículo 108 inciso 3º del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Municipal de San Miguel, una vez que la presente resolución se encuentre firme.
4. **ORDÉNASE** al Fiscal a notificar la presente resolución a la sumariada personalmente o mediante correo electrónico, debiendo señalar en el mismo que tiene un plazo de 5 días hábiles para interponer el recurso de reposición en contra de la presente resolución ante la Secretario General (I) de la Corporación Municipal de San Miguel o quien la subrogue.



Anótese, comuníquese a los interesados y archívese.



**MARÍA EUGENIA ROMERO ROMERO**  
**SECRETARIO GENERAL (I)**  
**CORPORACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**

MMV/JAM

Distribución:

- Joana Martínez Díaz.
- Fiscal.
- Director de Educación C.M.S.M. ✓
- Director Liceo Andrés Bello. ✓
- Departamento de Personal C.M.S.M. ✓
- Archivo Dirección Jurídica C.M.S.M. ✓
- Archivo Secretaría General C.M.S.M. /

